

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	28 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Celada del Camino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Hornillos del Camino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización, las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Villasandino, (cuya aparición fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 70, de fecha 25 de marzo de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Hortiguera (cuya aparición fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 128, de fecha 5 de junio de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 16 de agosto de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.832

Intervención de la manteca elaborada con leche de vaca, oveja y cabra y prohibición de fabricar quesos elaborados con leche de vaca o con mezcla de leche de vaca y de oveja

Dada la escasez de grasas existentes en la actualidad y hasta tanto llegue la próxima cosecha de aceite de oliva, se hace necesaria la utilización de todas las grasas aptas para consumo y condimen-

tación, y encontrándose entre las mismas la manteca, empleada como tal en la mayoría de los países de Europa, esta Comisaría General ha acordado la intervención temporal de la misma y la prohibición de fabricación de quesos antes mencionada, con arreglo a las siguientes normas:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular y hasta el día 31 de diciembre próximo, se prohíbe en toda España la fabricación de queso elaborado con leche de vaca y con mezcla de leche de vaca y de oveja.

Artículo 2.º Toda la manteca elaborada con leche de vaca, de cabra o de oveja que se produzca en cada provincia queda intervenida al precio oficial único para los tres tipos, de 19'50 pesetas kilogramo neto en fábrica, incluido embalaje, quedando a disposición de las Delegaciones Provinciales correspondientes para su racionamiento como grasas.

Para su circulación precisa gúfa.

Artículo 3.º Los quesos puros elaborados con leche de oveja o cabra podrán seguir fabricándose, debiendo ser vendidos sobre fábrica a los precios que a tal efecto determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Los fabricantes de queso seguirán recogiendo la leche como en la actualidad, fabricando, si pueden, manteca y siendo distribuidores de ésta y de la leche para su consumo en fresco.

Artículo 5.º No obstante lo establecido en los artículos anteriores, en aquellas provincias en que por la situación de algunas fábricas de queso, la leche que recojan no pudiese distribuirse en fresco o ser utilizada para la fabricación de manteca, los Delegados Provinciales de Abastecimientos pondrán a esta Comisaría General que se exceptúe a dichas fábricas de esta medida general prohibitiva, quedando los quesos que se elaboren en virtud de esta excepción y previa aprobación de este Organismo, sujetos a la necesidad, para su circulación, de la correspondiente gúfa, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 6.º Para la liquidación de las actuales existencias de queso en fábrica y siempre que las mismas hayan sido elaboradas con anterioridad a la publicación de

esta Circular, se concede un plazo que finalizará el 15 de septiembre próximo, a fin de que dichas existencias puedan ser enviadas al comercio.

Pasado dicho plazo, todos los quesos, cualquiera que sea su clase, necesitarán la correspondiente gúfa de circulación.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Burgos 16 de agosto de 1946.—
El Gobernador civil interino, Honorato Martín Cobos.

CIRCULAR NÚM. 1.843

Normas y reglamentación para la nueva campaña azucarera de 1946-1947

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 582, se dispone lo siguiente:

1.º Todos los cultivadores de remolacha están en la obligación de presentar ante los Ayuntamientos respectivos, y antes del 31 de octubre del año actual, declaraciones juradas por duplicado de superficie sembrada y cosecha probable, determinando a su vez la fábrica con la que tiene contratada la remolacha.

2.º Los Sres. Alcaldes formularán relación duplicada de las declaraciones juradas que se mencionan, y remitiendo con el refrendo del Secretario, el visto bueno del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Alcalde como Delegado Local de A. y T. a esta Delegación Provincial; los originales de dichas relaciones en unión de las declaraciones juradas, también originales, presentadas por los cultivadores del término municipal.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento y demás personas que lo tengan a su cargo, solicitarán de esta Delegación Provincial los impresos que estimen necesarios para la realización de cuanto se les encomienda.

3.º Los productores de remolacha azucarera que tengan efectuada contrata con las fábricas, lo cumplimentarán exactamente, entregando a las mismas la totalidad de remolacha obtenida, advirtiendo que, de no entregar las canti-

dades contratadas, deberá dirigirse por escrito a este Organismo Provincial, justificando la diferencia en menos entregada, viniendo a su vez obligados a entregar en las básculas de las fábricas la remolacha que recojan los productores que no tengan hecho contrato alguno.

4.º Las fábricas de azúcar comprarán, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha les presenten los agricultores, siendo considerada como desobediencia grave y sancionable por la Fiscalía de Tasas la menor resistencia a cumplir este extremo.

5.º Las fábricas de azúcar enviarán a esta Delegación Provincial relación de la cuantía total de remolacha que tengan contratada con los productores, consignando: nombre del productor, Ayuntamiento, superficie en áreas o hectáreas y cantidad contratada. También vendrán obligadas a dar cuenta a esta Delegación Provincial de toda infracción de contrato que determine menos entrega que lo pactado, a fin de que por la Inspección de estos Servicios se averigüen las causas de tal incumplimiento.

6.º Queda prohibido terminantemente suministrar al ganado remolacha que sea utilizable para la transformación por las fábricas de azúcar.

7.º Esta Delegación Provincial establecerá un Servicio de Inspección para comprobar las pesadas y vigilar la recepción de remolacha, así como para atender cualquier reclamación justa, la cual actuará en los puntos que estime pertinentes y por todo el tiempo que dure la actual campaña.

8.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, será objeto de sanción, pasándose el correspondiente tanto de culpabilidad a la Fiscalía Provincial de Tasas para la tramitación del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimientos.

Burgos 4 de septiembre de 1946.
= El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 312 de este año, por evasión, ha acordado se cite a Manuel Castilla García, recluso que en tal calidad se encontraba hospitalizado en el Provincial de esta ciudad, y del que se evadió en la tarde del día 31 de agosto pasado, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 3 de septiembre de 1946.—El Secretario judicial, P. S., Mariano Manso.

Belorado.

EDICTO

D. Agustín Ruiz Frías, Juez de Instrucción accidental de este partido,

Por el presente se llama, cita y emplaza a dos individuos cuyos nombres y apellidos se ignoran, uno de ellos es de estatura regular, más bien alto, de 30 a 35 años de edad, viste o vestía chaqueta de pana, pantalón de paño, con boina y alpargatas negras, afeitado, de color moreno, y el otro individuo es de estatura regular, de unos 19 años de edad, con bigote, pelo castaño, sin boina, que vestía o viste camisa blanca y pantalón de los llamados «mil rayas», al parecer alambreadores o gitanos, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción a fin de ser oídos en el sumario que, con el número 22 del año actual, se sigue por robo frustrado de 70 cabezas de ganado lanar al vecino de Cerratón de Juarros, Julio Marina Bonilla, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y detención de dichos individuos, como presuntos autores de referido delito, y, caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Belorado a 27 de agosto de 1946.—El Juez de Instrucción accidental, Agustín Ruiz.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA

ACTA

Recibidas en este Instituto Nacional de Enseñanza Media dos instancias enviadas al mismo por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, suscritas por don Elías Valpuesta Delgado, a nombre de su hija Fidela Valpuesta López, de 12 años, y D. Enrique Moral Martín, a nombre de su hija Cándida Moral Cayuela, de 13 años cumplidos, en las que solicitan para sus hijos la beca vacante en esta provincia de Burgos, correspondiente al «Legado de Pedro Vila Codina».

Examinadas dichas instancias por el Director y Secretario del expresado Centro, a fin de proceder al sorteo prescrito por las disposiciones que regulan dicho legado, insertas en la Real orden del 26 de enero de 1926 (*Gaceta* del 30).

Resultando que la solicitante Cándida Moral Cayuela debe ser excluida por no reunir la condición exigida en el apartado segundo de la indicada Real orden, en el que se dispone que los aspirantes deben cumplir los 12 años dentro de aquél en que se anuncia la vacante, siendo así que D. Enrique Moral Martín declara que su hija Cándida tiene 13 años cumplidos.

Resultando que Fidela Valpuesta López cumple todas las condiciones exigidas, según consta en la instancia y documento adicional que acompaña.

Considerando que al quedar

solo una aspirante resulta innecesario realizar el indicado sorteo,

El Director y Secretario que suscriben proponen que debe elevarse la propuesta a favor de Fidela Valpuesta López.

Todo lo cual se transmite por oficio de esta fecha a la expresada Autoridad provincial.

Y para que conste, firmo esta acta, con el visto bueno del señor Director, en Burgos a 30 de agosto de 1946.—El Secretario, Teófilo López Mata.—V.º B.º—El Director, Modesto Díez del Corral.

Alcaldía de Mamolar

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1945, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar en dicho plazo las reclamaciones, observaciones y reparos que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Mamolar 25 de agosto de 1946.
=El Alcalde, Félix Ramón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla de los Barruecos.

Alcaldía de Valle de Zamanzas

Por término de quince días hábiles se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de propietarios, vecinos y forasteros, y resúmenes de las superficies de los distintos cultivos y clases de terrenos y cabezas de ganado de cada especie que cada uno posee en este término municipal, como así mismo la Cartilla Evaluatoria formada por la Junta pericial, pudiendo ser examinados aquellos documentos y formular contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes por los interesados, durante el plazo de su exposición.

Valle de Zamanzas 21 de agosto de 1946.—El Alcalde, P. O., Eliseo Gallo.

Alcaldía de Quintanilla del Coco

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser exami-

nado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 29 de agosto de 1946.—El Alcalde, Elías Puentes.

Alcaldía de Covarrubias

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal por prestación de servicios en importación y exportación de vinos y uva, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Covarrubias 29 de agosto de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Vilviestre del Pinar

Por encontrarse abandonada se halla en custodia en este pueblo una cabra de las señas siguientes: blanca, de tres años, con endia en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que la persona que crea ser su dueño pase a recogerla a esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados, dentro del plazo reglamentario.

Vilviestre del Pinar 30 de agosto de 1946.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

El día 25 de junio último se extravió una vaca negra con los cuernos despuntados y de cinco años. Dicha vaca fué vendida por su antiguo dueño D. Santiago Moral, de Hoyuelos de la Sierra, a un tratante, y éste, últimamente, a Damián Pérez, extraviándose repetido día en el término municipal de Tardajos.

Se ruega a la persona que la haya recogida, la entregue o dé conocimiento a Damián Pérez, vecino de Villagutiérrez. 2-8

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
desembolsado	189.445.250 »
Reservas	145.517.519 28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista 2 por 100.

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.